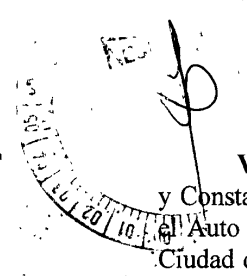


**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL  
JUICIO: “ELECCIONES GENERALES Y  
DEPARTAMENTALES AÑO 2018 DISTRITO SAN  
JUAN BAUTISTA DEPARTAMENTO DE MISIONES  
- APELACIÓN PARCIAL DEL A.I. N° 11/2018  
PRESENTADO POR C.F.G.” AÑO 2018 N° 902.-----**

A.I. N.º: 1064

Asunción, 23 de mayo de 2018.



**VISTA:** La Acción de Inconstitucionalidad presentada por los Abogs. De los Santos Devaca y Constancio Mendoza Ortiz, en nombre y representación de la Concertación Frente Guazu, contra Auto Interlocutorio N.º 11, de fecha 04 de abril de 2018, dictado por el Juez Electoral de la Ciudad de San Juan Bautista Misiones, y contra el Auto Interlocutorio N.º 05, de fecha 12 de abril de 2018, dictado por el Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial de Misiones, y; -----

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, el accionante manifiesta: “(...) *La admisibilidad se encuentra a las impugnaciones referidas única y exclusivamente a los vicios procesales que afectan a una resolución judicial en si misma. PROCEDENCIA: las causales en que se debe fundar esán limitadas al incumplimiento de los requisitos que condicionan la validez de las resoluciones judiciales dictadas con violación de la forma o solemnidades que prescriben las leyes. Art. 256 CN y art. 15 CPC (...)*” -----

**QUE**, el artículo 557 del Código Procesal Civil dispone: “*Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción.*” -----

**QUE**, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: “*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*” -----

**QUE**, en primer lugar debe señalarse que la esfera de Acción de Inconstitucional y la competencia de la Sala Constitucional, son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalente a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales. No se trata de una vía para corregir errores, sino para evitar arbitrariedades y conculcación de preceptos constitucionales.-----

**QUE**, estudiados los escuetos fundamentos de la acción incoada, surge que los accionantes se han limitado a exponer su desacuerdo con el criterio jurídico de los Magistrados intervinientes, sin justificar la conexión con las normas supuestamente conculcadas. Al respecto, cabe recordar que las citas genéricas de violación de principios constitucionales así como la mera disconformidad con la decisión del caso, carecen de sustento para la procedencia de esta acción de naturaleza extraordinaria.-----

**QUE**, en ese sentido, no corresponde ni se justifica, reexaminar cuestiones debatidas y resueltas en otras instancias. No obstante, de las constancias simples de autos se puede apreciar que los juzgadores han realizado una interpretación razonable de las leyes y disposiciones aplicables al caso. Ante estas circunstancias, resulta imposible someter nuevamente el caso a consideración de esta Corte sin apartarse de los principios sentados jurisprudencialmente que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores mientras estas sean el resultado de criterios razonables (C.S.J. Asunción, 8 de mayo de 1996, Ac. y Sent. N° 147).-----

QUE, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin mas tramite.-----

POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

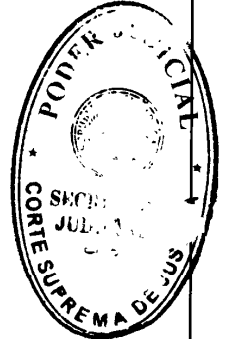
**RECHAZAR** "in limine" la presente Acción de Inconstitucionalidad.-----

**ANOTAR** y notificar.-----

Ante mí:

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*[Signature]*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.



*[Signature]*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario